



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-26/2022 Y RI-27/2022 ACUMULADO

RECURRENTES:
ÉDGAR DARÍO BENÍTEZ RUÍZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXIV
AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA
CALIFORNIA Y OTRO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, uno de septiembre de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que **modifica** las medidas cautelares y de protección, emitidas mediante Acuerdo de dos de mayo, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de los recurrentes; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actos Impugnados:

Acuerdo de dos de mayo, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, donde se resolvió la solicitud de medidas cautelares y de protección; así como el acuerdo de diecisiete de junio, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, donde ordena la notificación del acuerdo referido con anterioridad, sus respectivas cédulas de notificación y los oficios IEEBC/UTCE/727/2022 e IEEBC/UTCE/729/2022.

**Actores/Recurrentes/inconformes
Parte actora, parte recurrente:**

Édgar Darío Benítez Ruíz y Antonio de Jesús Rosas Valenzuela en sus calidades de Presidente y Tesorero del

¹ Todas las fechas serán de dos mil veintidós salvo mención en contrario.

	XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, respectivamente.
Autoridades responsables:	Comisión de Quejas y Denuncias; Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; y Auxiliar Administrativo y oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, todas del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comisión de Seguimiento al SPEN:	Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Encargada del Despacho:	Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Estatuto SPEN:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
Ley del Presupuesto:	Ley del Presupuesto y Ejercicio de Gasto Público del Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
OPLES:	Organismos Públicos Locales
Presupuesto de Egresos:	Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós del Ayuntamiento de Tecate, Baja California
Reglamento de la Administración Pública:	Reglamento de la Administración Pública para el municipio de Tecate, Baja California
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

1.1 Delegación de facultades de oficialía electoral. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IEEBC, mediante oficio IEEBC/SE/1532/2021², delegó a Erika Uribe García, la función de oficialía electoral.

1.2 Designación como encargada del despacho de la Unidad Técnica. El veintiséis de enero, el Consejero Presidente del IEEBC mediante oficio IEEBC/CGE/0176/2022³, designó a Karla Pastrana Sánchez como encargada del despacho de la Unidad Técnica al generarse la vacante de la titularidad.

1.3 Interposición de denuncia. El doce de abril, XXXXXXXXXX, interpuso denuncia en contra de Édgar Darío Benítez Ruiz, en su carácter de Presidente Municipal de Tecate, Baja California, por VPG y otros.⁴

1.4 Radicación de denuncia. El trece de abril, la Unidad Técnica, radicó la denuncia asignándole el número IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2022, ordenando diversas diligencias de verificación, requerimiento de información, reservándose el dictado de medidas cautelares, admisión y emplazamiento.⁵

1.5 Admisión de denuncia. El veintiocho de abril, se admitió la denuncia interpuesta, se ordenó el proyecto de las medidas cautelares y se reservó el emplazamiento y desahogo de pruebas.⁶

² Consultable a foja 154 del expediente principal RI-26/2022.

³ Consultable a foja 152 del expediente principal RI-26/2022.

⁴ Visible a fojas 1 a 102, del anexo I del expediente RI-26/2022 y RI-27/2022 acumulado.

⁵ Visible a fojas 229 a 235, del anexo I del expediente RI-26/2022 y RI-27/2022 acumulado.

⁶ Visible a fojas 585 a 587, del anexo I del expediente RI-26/2022 y RI-27/2022 acumulado.

1.6 Dictado de medidas cautelares. El dos de mayo, la Comisión de Quejas, por una parte, negó y por otra, concedió las medidas cautelares y de protección solicitadas.⁷

1.7 Notificación de medidas cautelares. Mediante oficios **IEEBC/UTCE/570/2022** e **IEEBC/UTCE/571/2022**, se pretendió notificar la resolución anteriormente descrita a los inconformes.⁸

1.8 Medios de impugnación. El trece de mayo, los recurrentes presentaron sendos recursos de inconformidad ante este órgano jurisdiccional, y por sentencia de dieciséis de junio, el Pleno resolvió dejar sin efectos los oficios mencionados en el punto anterior, así como sus respectivas cédulas de notificación⁹.

1.9 Se ordena notificar nuevamente medidas cautelares. Por acuerdo de diecisiete de junio, se ordena notificar, en lo que interesa, a los recurrentes, el Acuerdo de dos de mayo, dictado por la Comisión de Quejas, que resuelve la solicitud de medidas cautelares y de protección.¹⁰

1.10 Segunda notificación de medidas cautelares. Mediante oficios **IEEBC/UTCE/729/2022** e **IEEBC/UTCE/727/2022**, y sus respectivas cédulas, se notificó la resolución anteriormente descrita a los aquí recurrentes, respectivamente.¹¹

1.11 Recursos de inconformidad. El veintiocho de junio, los actores presentaron ante las autoridades responsables, sendos recursos de inconformidad en busca de impugnar las constancias descritas en el punto anterior, así como el acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares y de protección; recursos que fueron recibidos el veintinueve siguiente ante este órgano jurisdiccional.¹²

1.12 Radicación, acumulación y turno. El cinco de julio, se registraron los recursos de inconformidad con las claves de identificación RI-26/2022 y RI-27/2022, asimismo, por acuerdo del Pleno, se acumuló el último expediente al primero, al advertirse conexidad, y por ser éste, el de mayor

⁷Visible a fojas 589 a 680, del anexo I del expediente RI-26/2022 y RI-27/2022 acumulado.

⁸ Visible a fojas 693 a 700 del anexo I del expediente RI-26/2022 y RI-27/2022 acumulado.

⁹ Visible de foja 913 a la 929 del anexo I del expediente RI-26/2022 y RI-27/2022 acumulado.

¹⁰ Visible de foja 930 a la 931 del anexo I del expediente RI-26/2022 y RI-27/2022 acumulado.

¹¹ Visible a fojas 984 a 987 y 992 a 995 del anexo I del expediente RI-26/2022 y RI-27/2022 acumulado.

¹² Visible de foja 3 a la 18 del expediente principal RI-26/2022 y 3 a la 17 del expediente principal RI-27/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

antigüedad, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la magistrada instructora.¹³

1.13 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad, con fundamento en los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I, 283 y 377 de la Ley Electoral; toda vez que se trata de medios de impugnación interpuestos por servidores públicos en contra de un acuerdo de medidas cautelares y de protección dictadas por la Comisión de Quejas y otros actos emitidos por órganos electorales que no tienen el carácter de irrevocable.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en

¹³ Visibles a fojas 169 del expediente RI-26/2022 y 164 del expediente RI-27/2022.

términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplido los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de forma y oportunidad por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

5. ESTUDIO DEL FONDO

5.1. Planteamiento del caso

En el caso concreto, la identificación de los agravios, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁴ que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quien promueve.

Bajo esa premisa, los agravios del recurso quedan identificados de la siguiente manera, precisando únicamente las ideas centrales y concentrando el reclamo con intención de evitar repeticiones innecesarias:

RI-26/2022 y RI-27/2022

Primero. Señala la parte recurrente que les causa agravio la ilegal notificación que les fuera practicada respecto del Acuerdo de dos de mayo, emitido por la Comisión de Quejas, a través del oficio IEEBC/UTCE/727/2022 (sic) de veinte junio, suscrito por Karla Pastrana

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sánchez, en su carácter de Encargada de Despacho de la Unidad Técnica, pues refiere, que su práctica transgredió lo estipulado por el artículo 29, párrafo 7, del Reglamento de Quejas, ya que, indica, contrario a lo en él estipulado, las notificaciones del acuerdo que se impugna, fueron llevadas a cabo por funcionarios que no cuentan con la facultad expresa para realizarlo, lo que refieren, les deja en estado de indefensión, ya que no tienen certeza de las consideraciones de hecho y derecho que sustentaron el otorgamiento de medidas cautelares cuyos efectos se transcribieron en los oficios en mención, lo que impide, indican, su acceso a los medios ordinarios de defensa y consideran se traduce en una clara violación al principio de legalidad, certeza jurídica y debido proceso consagrados en el artículo 16 Constitucional.

Adicionalmente, los recurrentes refieren que del oficio IEEBC/UTCE/727/2022 (sic) de veinte de junio, emitido por Karla Pastrana Sánchez en su carácter de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica, con el que pretende hacer del conocimiento el contenido del citado Acuerdo, no se advierte que tenga la competencia de grado suficiente para tal afecto, ello dado que, la misma es omisa en fundar y motivar su actuar, pues si bien señala los artículos 57, fracción I, 337 BIS; 359 fracciones II y III; 372; 373 BIS; 374 fracción IV y 377 de la Ley Electoral así como 57 numeral 1, inciso I) del Reglamento Interior del IEEBC, 38 y 40 del Reglamento de Quejas, lo cierto es que, el marco normativo en cita, faculta al ente público denominado Unidad Técnica a efecto de tramitar e intervenir en el Proceso Especial Sancionador con motivo de la denuncia por VPG, también lo es que en dichos preceptos no se estipula la figura de Encargado de Despacho o bien la suplencia de los funcionarios titulares de la Unidades Administrativas que integran el Instituto Electoral, ya que, reiteran, los oficios que se impugnan carecen de manera total de fundamentación respecto de la existencia del carácter de la suscribiente de dicho oficio, dejándolos indefensos respecto de cuestionar si la autoridad que emitió dicho acto tendiente a notificarlos se encuentra facultada para tal efecto.

Circunstancia que, indican, se repite, en relación con el personal actuante que materializó las notificaciones del oficio respectivo que impugna la parte recurrente, dado que, quien se ostentó como Auxiliar Administrativo y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, no señaló la existencia de documento alguno del que se advierta fundamento legal que la faculte

para desahogar diligencias, tales como la notificación personal de las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo de dos de mayo, en los términos del artículo 29, numeral 8, del Reglamento de Quejas, dado que en el mismo se establece la condicionante de que, el personal que lleve a cabo las notificaciones que con arreglo a la Ley Electoral y el reglamento aludido deberán contar con facultades de fe pública ya sea por su propia naturaleza o bien, hayan sido delegadas, a lo que del análisis que se realice del Reglamento Interior del Instituto Electoral no se advierten las facultades de la autoridad que practicó dicha diligencia mucho menos que cuente con la fe pública necesaria a efecto de realizar las diligencias que se impugnan, o bien se haya hecho de su conocimiento el oficio comisión emitido por el funcionario público facultado al efecto, ello en irrestricto apego al principio de certeza jurídica y debido proceso consagrado en el artículo 16 de la Constitución federal, que le impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todos sus actos a fin de que el particular tenga la oportunidad como ya se ha mencionado de cuestionar el ejercicio de la misma, como en el caso no se ha actualizado, lo que, reiteran, los deja en total y completo estado de indefensión, imposibilitándolos a efecto de ejercer los medios de defensa que correspondan en contra de los actos que causen perjuicio en su esfera jurídica.

Agregan, que al no estar facultadas las autoridades responsables a las que se les atribuye la práctica de las notificaciones referidas y la emisión del acuerdo donde se ordena su práctica, transgredió lo estipulado por el artículo 5 numeral 2, 50 numeral 2, inciso a), ambos del Reglamento en materia de relaciones laborales del Instituto, dado que, fueron llevadas a cabo por funcionarios que se encuentran impedidos para cubrir plazas de la rama administrativa al formar parte del SPEN, además que no señalan datos como adscripción, vigencia y persona que otorgó la Encargaduría del Despacho mediante el oficio IEEBC/CGE/0176/2022 de fecha veintiséis de enero, el cual no les fue notificado, desconociendo su contenido, por lo que aluden, no tuvieron la oportunidad de impugnarlo ya que se enteran a través de la referida leyenda que existe un nombramiento del cual no se les entregó copia al ser notificados, por tanto, consideran que la designación realizada a Karla Pastrana Sánchez fue otorgada de forma ilegal en una transgresión a los artículos 5, numeral 2, 50, numeral 2, inciso a) ambos del Reglamento en materia de Relaciones Laborales del Instituto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Segundo. Señalan que la autoridad electoral recurrida, causa agravio en lo tocante a las medidas cautelares y de protección dictadas, debido a que las mismas atentan con el espíritu de su razón de ser, transcribiendo los efectos para los que fueron concedidas; consideran, se debió buscar inhibir la continuación de la conducta infractora en su integridad, siempre y cuando con el dictado de una medida con esta característica no se le imponga al sujeto obligado cargas excesivas.

Lo anterior, señalan, en atención a lo observado por la Sala Superior, quien ha sostenido que estas medidas pueden ser efectivas, siempre que ello resulte una medida **idónea, necesaria y proporcional**.

Advierten que la carga excesiva aducida, deviene precisamente al ejercicio de derechos y obligaciones de políticas administrativas, ya que el establecer políticas y cargas relativas a la comprobación del gasto público aducidos por la denunciante como supuesta violencia política en razón de género, **jamás fueron dirigidas a la misma por el hecho de ser mujer** o mediante manifestaciones **que denoten o menoscaben la dignidad de la mujer mediante estereotipos históricos**, siendo el caso, indican, que las manifestaciones **son de carácter general y tienen por objeto el transparentar el gasto público** que tiene a su disposición inherente al cargo de elección popular que ostenta, así como desempeñar sus facultades y obligaciones legales y reglamentarias, **sin que estos puedan tergiversarse en violentas**.

Refieren los recurrentes que, la comprobación del gasto social ante tesorería, es un requisito que se encuentra sustentado en lo establecido por la fracción II de los artículos 8, 59, 60 y 61 de la Ley del Presupuesto así como lo establecido en la fracción III del artículo 11 a) fracción II del artículo 60 del Reglamento de la Administración Pública, solicitan la información de la comprobación y justificación de las erogaciones conforme al presupuesto y se otorga un cheque por la cantidad total de \$16,000.00 pesos (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional) que ampara la cantidad de ambas partidas designadas para cada Regidor, y se ponen a su disposición los días 15 (quince) de cada mes en la ventanilla del departamento de pagaduría de la tesorería.

Asimismo, indican los inconformes, que dichos dispositivos normativos, de manera concatenada establecen que los sujetos obligados que ejerzan el gasto público programado en el presupuesto de egresos están

obligados a presentar la información relativa al ejercicio mismo a la Tesorería Municipal, así como la facultad del Presidente Municipal de establecer políticas y medidas para el control del ejercicio presupuestal, así como su seguimiento o evaluación.

De igual forma, indican, se establece que la comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes.

Sin que la exigencia de esta comprobación de gasto público presupuestado actualice un trato diferenciado siendo un acuerdo general fundado en la normativa invocada, y sin que haya sido emitido solo a la hoy denunciante, tan es así, aluden, que la totalidad de regidores y regidoras debían cumplimentar, tal circunstancia, así como en lo específico de un diverso regidor, quien también se encontraba en la misma situación, independientemente del error de omisión de firma, no obstante tal **acto u omisión no tuvo por objeto estereotipar a la hoy XXXXXXXXXXXX, por el hecho de ser mujer**, si no con la única finalidad de transparentar el gasto público.

En ese sentido, es que, los recurrentes consideran que la Comisión de Quejas, se encuentra violentando e imponiendo cargas excesivas que cuartan su derecho al ejercicio de sus facultades reglamentarias y legales relativas a las políticas de comprobación de gasto público.

Tercero. Aluden los recurrentes que les causa agravio la medida de protección ya que vulnera el principio de vinculación al gasto público, que implica la necesidad de que todo gasto que realicen los funcionarios o dependencias de gobierno debe tener un presupuesto asignado, que solo puede ser ejercido para los objetivos a los que estén designados, según lo previsto en el artículo 134 de la Constitución federal.

Por lo que consideran que los términos de la concesión de la medida de protección resultan genéricos y ambiguos, al utilizar frases abiertas como **“...se abstenga de limitar o negar el uso de cualquier recurso...”**, ya que su aplicación material los lleva a incumplir con disposiciones previstas en el artículo 5 del Presupuesto de Egresos, por ende, se vulnera el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

principio de legalidad y certeza en relación con la obligación de comprobar el gasto público.

RI-26/2022

Cuarto. Finalmente, señala Édgar Darío Benítez Ruiz, que la medida de protección, vulnera su derecho a la libertad de expresión, en su vertiente de debate político, previsto en el artículo 6 de la Constitución federal, ya que quienes integran el XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, a fin de hacer uso de sus atribuciones constitucionales sesionan de manera colegiada conforme al artículo 77 de la Constitución Local, con derecho a voz y voto en relación con los asuntos de su competencia y que previamente son discutidos en las sesiones convocadas para ello.

Por tanto, para llevar a cabo tales sesiones, señala, que el artículo 9 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, confiere al Presidente Municipal una serie de atribuciones exclusivas relacionadas con la facultad de convocar a sesiones, conducir los debates e imponer mociones de orden en caso de ser necesario, así como exhortar a los integrantes del Ayuntamiento a cumplir con sus obligaciones, entre otras; facultades discrecionales indica, que son vulneradas con la medida de protección al establecer de forma genérica y ambigua hipótesis prohibitivas.

Precisado lo anterior, se aclara que el análisis de los agravios se realizará **de manera distinta al orden propuesto, quedando el análisis del agravio identificado por los recurrentes como tercero en último término.** Lo anterior en el entendido de que, dicho análisis no irroga perjuicio a la parte recurrente, ya que lo importante es que se atiendan en su totalidad los planteamientos, según lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

5.2 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Primero. Es **inoperante** el agravio identificado como **primero** sostenido por la parte recurrente, en el que en esencia, expone que las

notificaciones de la medida cautelar y de protección que se impugnan, devienen ilegales al haber sido practicadas por funcionarios que no cuentan con la facultad expresa para efectuarlas y que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas las actuaciones en relación con la existencia del carácter de la suscribiente del oficio a notificar, ni observarse los preceptos que facultan al personal que lleva a cabo las notificaciones con la fe pública necesaria; por ende, indican, que al no estar facultadas las autoridades responsables a las que se les atribuye la práctica de las notificaciones referidas y la emisión del acuerdo donde se ordena su práctica, transgredió lo estipulado por el artículo 5 numeral 2, 50 numeral 2, inciso a), ambos del Reglamento en materia de relaciones laborales del Instituto, dado que, fueron llevadas a cabo por funcionarios que se encuentran impedidos para cubrir plazas de la rama administrativa al formar parte del SPEN, además de que no señalaron datos como adscripción, vigencia y persona que otorgó la Encargaduría del Despacho mediante el oficio IEEBC/CGE/0176/2022 de fecha veintiséis de enero, el cual tampoco les fue notificado.

Lo que consideran, les deja en estado de indefensión al no tener certeza de las consideraciones de hecho y derecho que sustentaron el otorgamiento de medidas cautelares cuyos efectos se transcribieron en los oficios a través de los cuales se practicó la respectiva notificación ordenada en el acuerdo de diecisiete de junio.

Precisado lo anterior, se afirma que el disenso deviene **inoperante** dado que, en primer término, las manifestaciones encaminadas a acreditar que las autoridades respectivas no tienen facultad de actuación, fueron examinadas en el medio de impugnación 18/2022 y su acumulado 19/2022 en el que, el dieciséis de junio, con motivo del análisis planteado, este Tribunal determinó dejar sin efectos los oficios IEEBC/UTCE/570/2022, IEEBC/UTCE/571/2022 y las cédulas de notificación, que en su momento fueron emitidos y practicadas a los recurrentes, respectivamente, por la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica y la Auxiliar Administrativo y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, a efecto de que fundaran y motivaran debidamente su competencia.

Destacando que, tanto la emisión del acuerdo de diecisiete de junio, como las notificaciones impugnadas en el presente asunto, esto es, **el actuar**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de las autoridades responsables Encargada del Despacho de la Unidad Técnica y la Auxiliar Administrativa y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, que ahora se combate, **fue en cumplimiento a los lineamientos y consideraciones** -que constituyen las premisas para determinar el alcance de los efectos- señalados por este Tribunal en el citado recurso de inconformidad 18/2022 y su acumulado 19/2022, en el que se observó con precisión **en qué consistió la indebida fundamentación y motivación hecha valer por los recurrentes y cuáles fueron los preceptos legales que dichas autoridades omitieron señalar al momento de emitir las actuaciones recurridas, incluso el número de oficio y diversos datos** por el que fue designada la Encargada del Despacho señalada, y que se indicó fue omitido por la autoridad responsable correspondiente, como se aprecia a continuación.

[...]

Ahora bien, en el presente caso son fundados los agravios de los recurrentes toda vez que, contrario a lo sustentado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el cuerpo de los oficios IEEBC/UTCE/570/2022 e IEEBC/UTCE/571/2022, no se desprende que la funcionaria como Encargada del Despacho de la Unidad Técnica, hubiere fundado debidamente su competencia, al citar los preceptos normativos que le confieren tal cargo; esto es, **omitió señalar el oficio IEEBC/CGE/0176/2022, de veintiséis de enero, emitido por el Consejero Presidente, del Consejo General, del IEEBC por el cual la designó para tal efecto, conforme al artículo 50, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del IEEBC.**

De igual forma, en los oficios controvertidos, **no se advierte** que la Encargada del Despacho de la UTCE, en su caso, **actuaba por instrucciones o en cumplimiento del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias** que resolvió la solicitud de medidas cautelares y de protección formuladas por la quejosa dentro del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2022.

Además, en los oficios IEEBC/UTCE/570/2022 e IEEBC/UTCE/571/2022, **no se advierte que la Encargada del Despacho de la UTCE, hubiese habilitado o designado a funcionario o funcionaria electoral adscrita a la Unidad Técnica, o mediante acuerdo diverso, para ordenar diligencias de notificación del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.**

Por otra parte, **en cuanto a las cédulas de notificación** practicadas por Erika Uribe García, Auxiliar Administrativa y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, **si bien la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que, ésta cuenta con todas las facultades para realizar dichas diligencias de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, numeral 9 del Reglamento de Quejas; 4 y 8 del Reglamento de Oficialía Electoral** y en atención al oficio de delegación de oficialía electoral IEEBC/SE/1532/2021, de cuatro de marzo; **también lo es que, ninguno de los preceptos mencionados, se asentaron como fundamento legal en las citadas cédulas de notificación impugnadas.**

[...]

Como se ve, en el referido fallo no se confirió a las autoridades señaladas libertad de jurisdicción en relación con la indebida fundamentación y motivación, al haberse señalado tanto los preceptos que les facultan

legalmente para practicar las actuaciones tildadas de ilegales, como la comunicación oficial a través de la cual el Consejero Presidente del Consejo General otorgó el nombramiento de Encargada del Despacho ya citado; por lo tanto, **resultan inoperantes por inatendibles** las manifestaciones vertidas en el disenso que se analiza, **pues, en todo caso, tales factores**, incluyendo aquéllos que refiere como falta de datos de adscripción, vigencia y persona que otorgó la Encargaduría del Despacho, **pudieron ser alegados a través del incidente respectivo**¹⁵ en aquel asunto, cuyo objeto se encuentra relacionado con el cumplimiento de lo resuelto en el mismo fallo.

Máxime que el nombramiento que aluden los inconformes no constituye un acto reclamado en el presente recurso de inconformidad ni fue señalada autoridad responsable en ese sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, las jurisprudencias de rubro:

RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES¹⁶.

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.¹⁷

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)].¹⁸

¹⁵ Acorde a lo dispuesto en el artículo 61 Bis y demás relativos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

¹⁶ Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 627, número de registro digital 2007970.

¹⁷ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Jurisprudencia, Tomo VI, página 22, Diciembre de 1997, número de registro 197240.

¹⁸ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia, Libro 48, Tomo III, página, 1789 Noviembre de 2017, número de registro 2015559.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el mismo sentido se analiza, la aseveración de los recurrentes en la que concluyen que las autoridades responsables transgredieron lo estipulado por los artículos 5 numeral 2 y 50 numeral 2, inciso a), ambos del Reglamento en materia de relaciones laborales del Instituto, al considerarlas impedidas para cubrir plazas de la rama administrativa al formar parte del SPEN; lo anterior, dado que la premisa planteada se hace descansar, sustancialmente, en otras previamente desestimadas, en tanto que resultó inoperante su consideración en el sentido de que no están facultadas, respectivamente, para ordenar notificaciones ni practicarlas, así como el planteamiento de indebida fundamentación y motivación que reiteran en relación con los actos impugnados que se abordan; **en consecuencia, ello hace que la argumentación pretendida de ninguna manera resulte procedente, operante o fundada.**

Apoya lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”¹⁹**

Segundo. Por otro lado, resulta inoperante el agravio **segundo**, como se expone a continuación.

Para una mejor comprensión del estudio aquí realizado, se expone que los efectos que la Comisión de Quejas precisó en el Acuerdo combatido, en esencia son dos:

Como medida cautelar se ordena a Édgar Darío Benítez Ruiz:

1. Eliminar hipervínculos denunciados de la red social Facebook.

Como medida de protección se ordena a ambos recurrentes:

1. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de forma directa o indirecta tengan por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio del cargo; y,

¹⁹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Jurisprudencia, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154, número de registro 178784

2. se abstenga de limitar o negar el uso de cualquier recurso inherente al cargo incluido el pago de cualquier prestación asociada al ejercicio de sus funciones.

Establecido lo anterior, devienen **inoperantes** las manifestaciones genéricas que realiza la parte inconforme en **su porción de agravio segundo** respecto a los efectos de la **medida cautelar**, -eliminar hipervínculos denunciados de la red social Facebook-, pues solo los transcribe y no indica en qué reside la carga excesiva consistente en eliminar de la red social las publicaciones denunciadas, ni cuál es la falta de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que se actualiza con la orden de eliminar dichos hipervínculos.

Por tanto, se aprecia que el planteamiento en dicha porción de agravio segundo deviene **inoperante** dado que de la lectura integral del acto impugnado en el supuesto específico, se desprende que la Comisión de Quejas responsable expone diversos fundamentos y motivos con base en los cuales le permitieron concluir bajo la apariencia del buen derecho la concesión de la medida cautelar que ordena eliminar de la red social Facebook las publicaciones denunciadas, los cuales no fueron combatidos de manera frontal por los recurrentes, -ya que ambos formulan agravio en contra de la concesión de la medida cautelar-; ni especifican con base en qué concluyen que existe la carga excesiva de la que se duelen **en este tópico**; esto es, nada aducen en relación con los fundamentos esgrimidos en la **medida cautelar** recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto de los inconformes, es indebida su concesión²⁰.

Por otro lado, también resulta **inoperante** el **resto del disenso**, en el que se vierten manifestaciones en relación con las **medidas de protección**, con la pretensión de combatir que no resulta idónea, necesaria y proporcional; y que tampoco se encuentran actualizados los elementos que la Comisión de Quejas refirió podrían constituir la VPG, señalando que la concesión de dichas medidas impone una carga excesiva pues establecer políticas y cargas para la comprobación del gasto público relativas aducidas por la servidora pública denunciante como supuesta VPG, **jamás fueron dirigidas a la misma por el hecho de ser mujer o**

²⁰ Tesis XI.2º. J/27, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mediante manifestaciones que **denoten o menoscaben la dignidad** de la mujer mediante **estereotipos** históricos, siendo el caso, indican, **que las manifestaciones son de carácter general** y tienen por objeto el transparentar el gasto público que tiene a su disposición inherente al cargo de elección popular que ostenta, así como desempeñar sus facultades y obligaciones legales y reglamentarias, **sin que éstos puedan tergiversarse en violentos, ni actualizan un trato diferenciado.**

Empero, se estiman **inoperantes** tales consideraciones, ya que no señalan en primer término por qué la medida no es idónea, necesaria y proporcional, aunado a que parte de una premisa equivocada al considerar que para la concesión de las medidas de protección deben actualizarse los elementos de la VPG que menciona.

Lo anterior, ya que Sala Superior en la jurisprudencia 14/2015²¹, estableció que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible.

En este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.

Asimismo, indica que, a la tutela preventiva se entiende como una manifestación de la tutela diferenciada que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilegales.

Luego, en el dictado de la medida cautelar se debe partir de la presunción de certeza sobre las manifestaciones contenidas en la demanda y de la naturaleza irreparable de hechos que pudieran invadir la dignidad de la mujer, **siempre que el juzgador no tenga elementos de convicción que desvirtúen el posible daño a la víctima en términos de lo manifestado**

²¹ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**.

por ésta, en cuanto a la existencia de la conducta, su naturaleza y los perjuicios que se le pueden ocasionar²².

Al respecto, si bien refiere la parte inconforme que considera se impone una carga excesiva con la concesión de medidas pues la comprobación de gasto público es obligatoria, y al efecto cita diversos preceptos normativos de la Ley de Presupuesto, lo cierto es que no combate las consideraciones torales con las que la Comisión de Quejas sustentó la medida de protección al abordar el tema de la entrega del monto correspondiente a la partida presupuestal denominada “ayudas sociales” y “otras ayudas”²³.

Donde, desde un análisis preliminar, la autoridad responsable señaló que la omisión de la entrega del citado recurso resultaba una situación atípica, en virtud de que estaba supeditada a un informe mensual de justificación del gasto público, que no se encontraba normado por ninguna disposición de las leyes aplicables a la administración pública municipal, **conclusión preliminar a la que arribó, según se advierte del acto impugnado, en razón del análisis de dos documentales consistentes en oficios suscritos, respectivamente, por los recurrentes**, en los que informaron que la omisión de la entrega del citado recurso atendía a un error por parte de Tesorería y que dicho recurso se encontraba a disposición de la denunciante en el expediente de origen; asimismo, indicó la autoridad responsable, **que el propio Presidente Municipal señaló, en contestación a un requerimiento realizado por la UTCE, que no existía norma técnica que instrumentara la entrega y comprobación del citado recurso por lo que acudían a la costumbre y acuerdos verbales.**

Circunstancias que la autoridad responsable **tomó en consideración para concluir la posible omisión injustificada y con ello la probable obstaculización del desempeño del cargo, que sirvió de base para considerar pertinente la concesión de las medidas cautelares y de protección reclamadas**, en las que se analizaron, desde una óptica cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, elementos de género, estereotipos, diversas vertientes de VPG y cuestiones relacionadas con los derechos de ejercicio del encargo de la presunta víctima.

²² Así lo consideró Sala Superior al resolver el SUP-JDC-613/2022

²³ Visible de la página 146 en adelante del Acuerdo de dos de mayo combatido.



Lo cual, como se anticipó, no se encuentra combatido de manera frontal; lo que torna **ineficaz** la inconformidad aducida dado que, los agravios deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica.

Por tanto, este Tribunal no puede emprender el análisis oficioso de las manifestaciones alegadas por la parte recurrente, pues se reitera, no se precisan mayores elementos para demostrar lo pretendido en relación con las medidas cautelares y de protección de que se trata.

Tercero. Resulta **infundado** el agravio que Édgar Darío Benítez Ruiz identifica como **cuarto**, en el que sostiene que la medida de protección concedida vulnera su derecho a la libertad de expresión, en su vertiente de debate político, previsto en el artículo 6 de la Constitución federal, por contravenir, alude, las atribuciones exclusivas que le otorga el artículo 9 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, al establecer hipótesis prohibitivas, genéricas y ambiguas.

Lo anterior se considera **infundado**, ya que, si bien el precepto que cita el recurrente²⁴, efectivamente otorga las siguientes facultades:

- I. Convocar a los integrantes del Ayuntamiento para efectos de celebrar la Sesión de Cabildo, por conducto del Secretario Fedatario del Ayuntamiento, en los términos del presente Ordenamiento;
- II. Establecer el orden de los asuntos que deben ponerse a discusión en las sesiones, a no ser que, por mayoría de votos de los integrantes del Ayuntamiento, se decida por otro orden;
- III. Declarar formalmente el inicio y clausura de las sesiones de Cabildo;
- IV. Presidir y conducir las sesiones de Cabildo;
- V. Conceder el uso de la palabra a los miembros del Ayuntamiento en el orden que lo soliciten;
- VI. Hacer uso de la palabra en las sesiones de Cabildo, para emitir su criterio sobre el asunto de que se trate;
- VII. Emitir el voto de calidad en caso de empate en las decisiones que tome el Cabildo;
- VIII. Someter a votación los asuntos, cuando a su juicio hayan sido suficientemente discutidos;
- IX. Exhortar a instancia propia o a solicitud de alguno de los miembros del Cuerpo Colegiado, al integrante que se aparte del asunto en discusión o no guarde el debido orden y compostura durante el desarrollo de las sesiones de Cabildo;
- X. Suspender las sesiones de cabildo por causa justificada;

²⁴ Artículo 9 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tecate, Baja California

- XI. Decretar los recesos que estime convenientes sin suspender la sesión;
- XII. Ordenar el desalojo del recinto oficial a las personas que no siendo integrantes del Cabildo, alteren el orden, con auxilio de la fuerza pública, si resulta necesario;
- XIII. Ejercer el derecho de previa observación a los acuerdos que pretendan someterse a consideración del Ayuntamiento, a efecto de solicitar la votación por mayoría calificada, en los términos de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y el presente Reglamento;
- XIV. Exhortar a los Regidores y Síndico que integran el Ayuntamiento para que cumplan adecuadamente con sus obligaciones o comisiones que les hayan sido encomendadas;
- XV. Representar al Ayuntamiento en los actos solemnes y en las ceremonias oficiales;
- XVI. Proponer al Cabildo la integración de las comisiones en los términos del presente Reglamento;
- XVII. Proponer al Ayuntamiento iniciativas de reforma a los reglamentos municipales; y,
- XVIII. En general, tomar las medidas necesarias, durante la celebración de las sesiones, para proveer al cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y de los Acuerdos del Cabildo.

De la medida de protección concedida para efecto de que Édgar Darío Benítez Ruiz, en su calidad de Presidente Municipal del XXIV Ayuntamiento “*Se abstenga de realizar acciones u omisiones que de forma directa o indirecta tengan por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio del cargo de XXXXXXXXXXXX del XXXXXXXXXXXX Ayuntamiento de Tecate, Baja California*”, no se desprenden elementos que permitan concluir que con su concesión en dichos términos se prive al citado recurrente de hacer uso de alguna de las prerrogativas que la normativa citada le confiere, sino que, atienden, **en lo que interesa, y por ser únicamente el tema que combate en el presente agravio, -facultades conferidas en relación con sesiones de cabildo-**, a comentarios realizados por él en su carácter de Presidente Municipal de Tecate, Baja California, en la sesión de Cabildo 12²⁵, concernientes a una iniciativa presentada por la XXXXXXXXXXXX sobre el tema de gestión social, en donde, de manera preliminar, la autoridad administrativa electoral, estimó que las expresiones efectuadas en dicha sesión restaron importancia a la voz de la parte denunciante en el procedimiento de origen como integrante del Cabildo, al insinuar que no es “seria” al tratar los temas y que “juega” con los asuntos municipales, así como al expresar el recurrente que le concede “el favor” para atender su iniciativa²⁶.

²⁵ Visible en página 161 en adelante del Acuerdo de medidas cautelares combatido.

²⁶ Visible en la página 168 del Acuerdo de medidas cautelares impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esto es, los efectos precisados atienden, en el caso relacionado con el agravio, -sesiones de cabildo- **a manifestaciones que fueron analizadas bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, con la intención de cuidar las formas de dirigir sus expresiones hacia la presunta víctima**, con el objeto a su vez, de evitar un daño trascendente, dado que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión de Quejas responsable estimó que expresiones del recurrente podrían contener elementos que conforman la existencia de actos de VPG y que podía existir una obstaculización para que la servidora pública ejerciera sus atribuciones legalmente previstas, como el presentar al cabildo iniciativas de normas municipales y participar en las discusiones con voz y voto para procurar, defender y promover los derechos municipales, que incluso el mismo recurrente indica es un derecho que se encuentra previsto en el artículo 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

De lo que resulta importante precisar que, al existir la obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género, se debe tomar la determinación a partir de lo expuesto en la demanda sin que exista la necesidad de la acreditación plena de los hechos que se plantean, **pues se parte de un análisis meramente preliminar dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: ***“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO”***.²⁷

Además, la autoridad responsable también consideró el derecho a la libertad de expresión ya que del Acuerdo combatido se observa que para arribar a la conclusión apuntada, esto es, a la necesidad de medidas de protección con dichos efectos, la Comisión de Quejas realizó, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, **qué manifestaciones parecían exceder los límites a la libertad de expresión**, y correctamente refirió que el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona,

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 5/93

grupo, o incluso a la Sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Citando al efecto la jurisprudencia de rubro. **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.”**²⁸

De igual forma, sobre el tema, la autoridad responsable acertadamente señaló, que tal extremo no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que, en ciertos casos, algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural²⁹.

Por lo que, al ponderar la Comisión de Quejas lo anteriormente expuesto, **la concesión de la medida en los términos planteados protege que no se implanten ideas sobre la persona servidora pública tendentes a comunicar que no posee la capacidad suficiente para ejercer su cargo, ya que, podrían constituir una obstaculización de éste, y ser constitutivas de VPG en su contra, pues desde sede cautelar, observó posibles acciones tendentes a la descalificación, desigualdad y discriminación en perjuicio de la servidora pública, las cuales escapan del amparo a la libertad de expresión.**

Así, **las medidas de protección aludidas de ninguna manera prohíben al recurrente** ejercer su atribución de convocar a sesiones de Cabildo, conducir los debates e imponer mociones de orden que se susciten en ellas en caso de ser necesario, como lo alude, -actos que no deben ser arbitrarios, sino que deben estar debidamente justificados al ser provenientes de una autoridad-.

²⁸ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Jurisprudencia, Primera Sala, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 537, número de registro 2003302

²⁹ Visible en la página 161 del Acuerdo de dos de mayo impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por todo lo expuesto es factible que la Comisión de Quejas mandate al inconforme que se abstenga de realizar acciones u omisiones que de forma directa o indirecta tengan por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante en el procedimiento del que deriva el presente recurso de inconformidad, resultando **infundadas** las consideraciones hechas valer.

Cuarto. Finalmente, se considera **fundado** el agravio identificado por los recurrentes como **tercero**, en el que señalan que se vulnera el principio de vinculación al gasto público al conceder la medida de protección de forma genérica y ambigua, en relación con el siguiente efecto:

*[...]
...se abstenga de limitar o negar el uso de cualquier recurso inherente al cargo incluido el pago de cualquier prestación asociada al ejercicio de sus funciones.”*

Precisan los **recurrentes que el establecer en la redacción una frase abierta** como: “...se abstenga de limitar o negar el uso de cualquier recurso...” ocasiona una interpretación que en su aplicación material conlleva incumplir con disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley del Presupuesto de Egresos.

Al respecto, debe precisarse que este órgano jurisdiccional considera acertada la concesión de la medida de protección con base en los razonamientos expuestos al calificar los agravios que anteceden; sin embargo, es en relación con la redacción genérica de la frase citada en el efecto transcrito que se estima fundado el agravio hecho valer, por ende oportuno realizar la modificación de la medida de protección en atención a lo siguiente.

Aun cuando puede deducirse que las medidas cautelares y de protección atienden a un todo, esto es, no se constituyen solo de los efectos precisados en ellas, sino, como ya quedó establecido en párrafos precedentes, atienden a un cúmulo de consideraciones que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de una resolución; en el presente agravio que se analiza en concreto, no se controvierten los motivos y fundamentos por los que se concedió la medida de protección, sino específicamente la frase abierta utilizada.

De lo anterior, resulta importante precisar que si bien en el caso concreto lo que pretende la medida de protección es evitar que se continúe perpetrando una posible conducta constitutiva de VPG pues la autoridad responsable observó la omisión injustificada de un pago de recurso inherente a una partida presupuestal identificada como 44000 denominada “Ayudas Sociales” y “otras ayudas”, esto es, una erogación con partida expresa en el presupuesto de egresos; al encontrarse relacionado el pago de recursos que se vinculan directamente con políticas públicas, la concesión debe acotarse al cumplimiento de los requisitos que se establecen en las normativas aplicables a la administración pública del citado Ayuntamiento, en el caso al Presupuesto de Egresos³⁰, que en su artículo 5 regula su distribución por unidad responsable, programa y partida presupuestal.

Precepto que, en lo que interesa, señala que toda erogación deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- I. Que sea comprobada y justificada con los documentos originales respectivos, debiendo en todo caso ampararse las erogaciones correspondientes, con la autorización de los funcionarios acreditados para ello, pudiendo ser el Tesorero Municipal, Oficial Mayor, así como los funcionarios facultados para tal fin.
- II. Que exista partida expresa en el Presupuesto de Egresos y que cuente con un saldo suficiente para cubrirla. La asignación a las partidas fija el máximo de las erogaciones.
- III. Que la erogación sea indispensable, normal, propia y que se ajuste estrictamente al texto de la partida que recibe el cargo.
- IV. No deberá afectarse una partida Genérica en aquellos casos en que exista la partida específica que reporta la erogación. En la misma forma, si el presupuesto señala la partida específica para determinada erogación de una Dirección o Departamento, no podrá grabarse partida correspondiente a distinta dependencia, tampoco podrá grabarse la partida específica de determinada Unidad Responsable para cubrir los servicios propios de otra unidad.
- V. Una erogación se entenderá justificada cuando existan las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer el pago, y comprobada cuando existan los documentos que demuestren la entrega de la suma de dinero correspondiente.

Por tanto, para el caso de que alguno de los requisitos anteriores no se encuentre colmado o se actualice alguna de las imposibilidades legales ahí previstas, deberá hacerse saber a su destinataria en breve término de manera justificada, esto es debidamente fundada y motivada a través de

³⁰ Consultable en el hipervínculo oficial: https://sindicaturadetecate.gob.mx/transparencia/sindicatura/xxiv_ayuntamiento/Finanzas/Presupuesto%20de%20ingreso%20y%20egresos/2022/Publicaci%C3%B3n%20Presupuesto%20de%20Egresos%202022.pdf



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

escrito, la imposibilidad legal de la entrega del recurso inherente al cargo o prestación asociada al ejercicio de sus funciones, a fin de no incurrir en posibles arbitrariedades.

Destacando que la medida de protección acertadamente vinculó que los recursos y prestaciones relacionados con la servidora pública, evidentemente sean los inherentes al cargo y asociadas al ejercicio de sus funciones.

Por todo lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que el argumento en análisis formulado por los recurrentes es **fundado**; en consecuencia, lo procedente es **modificar** la medida de protección impugnada, para los siguientes **efectos**.

- 1) La Comisión de Quejas, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del presente asunto, **deberá emitir una nueva determinación en la que dejando intocada las consideraciones del Acuerdo de dos de mayo impugnado**, y siguiendo los lineamientos precisados en el análisis del agravio que se analiza en el presente apartado, únicamente **precise** los efectos atinentes a la medida de protección, en los que **incorpore** que se concede la citada medida a efecto de que los recurrentes se abstengan de limitar o negar el uso de cualquier recurso inherente al cargo incluido el pago de cualquier prestación asociada al ejercicio de sus funciones, *siempre y cuando se encuentren comprendidos en el Presupuesto de Egresos y se colmen los requisitos a los que deberán ajustarse las erogaciones previstas para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, comprendidos en el artículo 5 de dicho Presupuesto de Egresos.*

En el entendido de que, para el caso de que no se encuentre colmado o se actualice alguna de las imposibilidades legales ahí previstas, deberá hacerse saber a su destinataria en breve término de manera justificada, esto es debidamente fundada y motivada a través de escrito, la imposibilidad legal de la entrega del recurso inherente al cargo o prestación asociada al ejercicio de sus funciones, a fin de no incurrir en posibles arbitrariedades.

- 2) Hecho lo anterior, **deberá informarlo** a este Tribunal dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a su emisión, a fin de cumplir con el presente fallo, **remitiendo al efecto las constancias correspondientes, así como de notificación a las partes.**

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3³¹ de la Ley General de Acceso en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, al encontrarse relacionados posibles actos constitutivos de VPG, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una **versión pública** de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la presunta víctima acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X,³² de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** el Acuerdo controvertido para los efectos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública respectiva.

³¹ Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

³² Artículo 3...

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.** De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO. Glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-26/2022 Y ACUMULADO.

De manera muy respetuosa emito el presente **voto concurrente**, en atención a que comparto el sentido de la resolución en lo relacionado con la subsistencia de las medidas cautelares y de protección decretadas en favor de quien ostenta el carácter de presunta víctima de VPG, en el proceso especial sancionador con número de registro administrativo IEEBC/UTCE/PES/05/2022, sin embargo, me separo de los razonamientos relacionados con la “acotación” del segundo efecto de la medida de protección, pues en mi óptica ésta debería subsistir en los términos que fue decretada, la explicación es la siguiente:

En principio, advierto que al abordar el estudio del tercer agravio del recurrente, la resolución aprobada por mayoría procede a ordenar la modificación de la medida de protección que requiere a los funcionarios denunciados para que se abstengan de limitar o negar el uso de cualquier recurso inherente al cargo que ocupa la Regidora quejosa, incluido el pago de cualquier prestación asociada al ejercicio de sus funciones, lo anterior bajo la premisa de que se trata de una redacción genérica que ocasiona una interpretación que en su aplicación material conllevaría a incumplir con disposiciones previstas en el artículo 5 del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, del Municipio de Tecate.

Contrario a tales consideraciones, me parece que la medida de protección en cita, es clara en sus efectos, pues en lo que aquí interesa, es decir, respecto del recurso público, es precisa en acotar que no se puede privar o limitar de prestación alguna relacionada con el cargo público que ejerce la denunciante primigenia. De ahí que, por lógica jurídica me parece que para entender e interpretar los efectos de la medida, lo correcto es acudir a las facultades, prerrogativas, requisitos y normatividad que le sea aplicable al encargo que ejerce la citada Regidora, como el propio enunciado lo refiere.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, resultaría en un argumento de reducción al absurdo, considerar que habría que analizar si dentro de las facultades de la funcionaria Municipal en mención, se encuentra el evadir o no el cumplimiento al artículo 5 del presupuesto de egresos, premisa que resulta ilógica, entonces desde ninguna óptica se puede concluir que se “corre el riesgo” de violentar tal disposición que reglamenta el ejercicio del gasto público, ni ninguna otra normativa que le sea exigible.

Lo anterior bajo el entendido de que, la interpretación jurídica de textos legales, abarca más allá de la aplicación “cerrada” o automática de enunciados, sino que goza de la cualidad de ser sistemática, es decir, tomando en consideración toda la resolución en su totalidad, no así un párrafo o enunciado aislado. Por tanto, insisto en que resulta desacertado afirmar que una medida de protección concedida en favor de una probable víctima de VPG, pudiera ser utilizada como una “llave” o permisión, para que la quejosa solicite derechos o recursos que no le correspondan en razón de su encargo, dado que tal arbitrariedad es legalmente inconducente, al margen de que la medida de protección lo enliste literalmente o no. En el entendido de que tal apego a la legalidad, opera en ambos sentidos, es decir, no se concede a la peticionaria autorización para violentar normatividad alguna, ni a las autoridades responsables la facultad de inaplicar normas.

De modo que en mi perspectiva, deviene innecesario ordenar la modificación de la medida de protección a efecto de incluir que con la concesión de la medida, no se debe violentar una reglamentación específica –en este caso el presupuesto de egresos-, puesto que como ya se vio, la concesión en la forma en que se hizo, no se traduce en autorización alguna para dejar de apegarse a las normas que sean aplicables y que regulen el ejercicio presupuestal, ni ninguna de las funciones de la Regidora en mención, sin que sea el caso que la medida de protección deba ser casuística en mencionar un listado de disposiciones aplicables y que no se deberían violentar.

Mayor razón en el caso que nos ocupa, donde me parece que la inserción del novedoso efecto que se ordena en la resolución aprobada por la mayoría, podría implicar un asomo indebido al fondo del asunto, al emitir un pronunciamiento respecto de los requisitos que le son aplicables o no a la promovente, al momento de ejercer las partidas presupuestales que

tiene asignadas en su favor, por lo que en mi perspectiva, tal precisión atañe exclusivamente al fondo de la litis del procedimiento especial sancionador multireferido.

En ese mismo sentido, considero además que al modificar el efecto de la medida de protección en la forma en que se está ordenando, se reduce innecesariamente la protección ya concedida en favor de la promovente del procedimiento especial sancionador y la coloca momentáneamente en estado de indefensión, al permitir que por lo menos durante el tiempo que transcurra entre el dictado la presente sentencia y la emisión de una nueva resolución de medidas cautelares y de protección, dicha víctima permanezca sin medida alguna en su favor, o al menos sin el preciso efecto cuya redacción se está ordenando modificar. Bajo esa óptica, considero que lo procedente es permitir la subsistencia de las medidas de protección y cautelares en los términos que fueron decretadas.

De ahí que, si la medida cautelar es clara en los términos que fue dictada, considero que cualquier intromisión o modificación indebida que la afecte, se podría traducir en un obstáculo que obstruya a la quejosa primigenia en el disfrute de la medida de protección con que ya cuenta en su favor. De modo que, si el obstáculo proviene de este Tribunal, se corre el riesgo de incurrir en violencia institucional o en la obstaculización del acceso a la justicia de la mujer promovente³³, ante el riesgo de que veladamente se interpongan trabas formalistas e innecesarias, que coloquen a la accionante del procedimiento especial sancionador, de nueva cuenta en riesgo de sufrir probables actos de violencia.

Al respecto, debe recordarse que tratándose de asuntos relacionados con VPG, como el que nos ocupa, el análisis emprendido por la autoridad debe priorizar la maximización en la protección del derecho político electoral de la mujer que aduce haber sido violentada, lo anterior evitando a toda costa la construcción de obstáculos o formalidades innecesarias que entorpezcan la prosecución de la investigación o en este caso de la protección concedida por la medida.

³³ En términos del artículo 20 Ter fracción XIX y 18, ambos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, si la interpretación que se haga respecto de las medidas cautelares y de protección, debe ser siempre tendente a garantizar en mayor medida los derechos de la presunta víctima de VPG, e incluso identificar e impedir la simulación por parte de las autoridades vinculadas a la implementación de las medidas de protección, me parece que lo correcto es concluir que con mayor razón asiste la obligación de evitar que las resoluciones de este Tribunal entorpezcan el disfrute de tales.

En otro orden de ideas, si bien comparto lo relacionado con declarar la inoperancia del primer agravio esgrimido por los accionantes, me permito dejar anotado que en mi perspectiva, la insuficiencia del planteamiento deriva de que, los recurrentes se encuentran haciendo valer supuestas violaciones que se contienen en el acuerdo que ordena la notificación de la resolución de medidas cautelares y de protección, así como en el oficio de notificación respectivo, no obstante, en mi opinión tales manifestaciones son inatendibles debido a que los accionantes revelan que conocen el contenido de la referida resolución de medidas cautelares y de protección, de ahí que al ostentarse sabedores de la citada resolución, cualquier vicio en la notificación o en su oficio respectivo, queda convalidado habida cuenta de que sí tuvieron acceso al proveído que impugnan en fondo.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro electrónico 368963 de rubro: NOTIFICACIONES, CONVALIDACIÓN DE LAS, POR VICIOS DE LAS MISMAS.³⁴

Realizadas las anteriores precisiones, toda vez que comparto lo relacionado con la subsistencia de las medidas cautelares y de protección dictadas en favor de la promovente del procedimiento especial sancionador, es que emito el presente voto concurrente.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

34 Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVII, página 2561.